

**RESOLUCIÓN EN VIRTUD DE LA CUAL SE PROCEDE A DECLARAR CONCLUSO POR DESISTIMIENTO EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO DE ACCESO INTERPUESTO POR ALTERNA PROJECT MARKETING, S.L. Y EUROJUEGO STAR, S.A. FRENTE A MASMÓVIL TELECOM 3.0, S.A.**

**CFT/DTSA/019/17/ALTERNA Y EUROJUEGO vs MASMÓVIL SMS PREMIUM**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de abril de 2018

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de acceso con nº CFT/DTSA/019/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.- Escritos presentados por Alterna Project Marketing, S.L. y Eurojuego Star, S.A.**

Con fecha 18 de mayo de 2017, se recibieron en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escritos de las entidades Alterna Project Marketing, S.L. (Alterna) y Eurojuego Star, S.A. (Eurojuego), mediante los que planteaban sendos conflictos de acceso frente a Mas Móvil Telecom 3.0, S.A. (en adelante, Masmóvil)<sup>1</sup> por el aplazamiento recurrente de la apertura de la interconexión en la red de este último del tráfico hacia los números cortos de los que Alterna y Eurojuego son asignatarios y mediante los que

---

<sup>1</sup> Mas Móvil Telecom 3.0, S.A. fue absorbida en fusión por absorción por la entidad Xfera Móviles, S.A.U., mediante escritura pública otorgada ante notario, resultando inscrita en el Registro Mercantil de Madrid con fecha 14 de diciembre de 2017. En el presente acuerdo, se mantiene la denominación Masmóvil para referirnos a esta entidad. A día de hoy ya no existe como operador, habiendo sido cancelada en el Registro de Operadores por Resolución de la CNMC de 14 de marzo de 2018.

prestan servicios de tarificación adicional basados en el envío de mensajes (SMS Premium).

En los citados escritos, Alterna y Eurojuego solicitan de la CNMC que imponga a Masmóvil la obligación de *“habilitar en su red los correspondientes recursos públicos de numeración para el desarrollo de servicios a través de numeración de tarificación adicional”*.

## **SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información**

Mediante escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) de 30 de mayo de 2017, se comunicó a Alterna, Eurojuego y Masmóvil que había quedado iniciado un procedimiento único de conflicto para tratar las solicitudes (idénticas) de Alterna y Eurojuego y se formularon requerimientos de información a todos los interesados en el expediente.

## **TERCERO.- Contestación de Alterna y Eurojuego al requerimiento de información**

Con fecha 8 de junio de 2017, se recibieron dos escritos remitidos por Alterna y Eurojuego, por los que daban contestación a los requerimientos de información mencionados en el apartado anterior.

## **CUARTO.- Contestación de Masmóvil al requerimiento de información**

Con fecha 26 de junio de 2017, se recibió un escrito de Masmóvil en el que también se daba respuesta al requerimiento de 30 de mayo de 2017.

## **QUINTO.- Declaración de confidencialidad**

Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2017, la DTSA declaró confidencial un documento anexo que acompañaba al escrito de Masmóvil al que hace referencia el apartado anterior.

## **SEXTO.- Nuevas alegaciones de Masmóvil**

Con fecha 12 de septiembre de 2017, Masmóvil presentó un escrito con nuevas alegaciones.

## **SÉPTIMO.- Nuevas alegaciones de Alterna y Eurojuego**

Con fecha 9 de noviembre de 2017, se recibieron dos nuevos escritos con nuevas alegaciones de Alterna y Eurojuego.

A lo largo de estos meses, Alterna y Eurojuego comunicaron informal y formalmente a la DTSA que estaban en negociaciones con Masmóvil y que el acuerdo para la apertura en su red era inminente<sup>2</sup>.

#### **OCTAVO.- Desistimiento de los solicitantes**

Con fecha 12 de marzo de 2018, se recibieron dos escritos de Alterna y Eurojuego mediante los que se manifestaba la voluntad de desistir en el conflicto interpuesto frente a Masmóvil, tras haber llegado a un acuerdo entre las partes, tras la negociación mantenida entre las partes.

#### **NOVENO.- Traslado del escrito de desistimiento a Masmóvil**

Con fecha 13 de marzo de 2018, se procedió a dar traslado de los escritos de desistimiento de Alterna y Eurojuego a Masmóvil, a fin de que este operador formulase las observaciones que, en su caso, considerara oportunas, y en particular indicase su posible interés en la continuación del procedimiento, en el plazo de diez días previsto en el artículo 94.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Transcurrido el plazo indicado, Masmóvil no ha manifestado su oposición a la finalización del presente procedimiento.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **ÚNICO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Así, el artículo 12.5 de la LGTel establece que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal.

---

<sup>2</sup> En los escritos presentados el 12 de marzo de 2018 por Alterna y Eurojuego, se explicaba la existencia de estas negociaciones en los siguientes términos: *“desde la interposición del conflicto (...), se han mantenido numerosas reuniones con MASMÓVIL con objeto de que se habilitaran sus redes para la apertura de SMS Premium”*.

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a),<sup>1º</sup> de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso. En el ejercicio de sus funciones en el ámbito de interconexión y acceso, esta Comisión está por tanto plenamente habilitada para resolver el conflicto interpuesto por Alterna y Eurojuego.

Finalmente, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **ÚNICO.- Desistimiento del solicitante**

La LPAC contempla en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

*“Artículo 84. Terminación. 1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”.*

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

*“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.*

- 1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*
- 2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*
- 3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*
- 4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*
- 5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y*

*esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.*

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Obligación de resolver.*

*1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.*

*En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.*

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud. En el presente caso, han desistido Alterna y Eurojuego, que son los solicitantes en el presente procedimiento.

Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumplen los escritos presentados por Alterna y Eurojuego en esta Comisión el 12 de marzo de 2018.

En consecuencia, tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94 de la LPAC por parte de Alterna y Eurojuego, a la vista de que Masmóvil no ha presentado objeciones al desistimiento y de que, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento (en virtud del artículo 94.5 de la LPAC) , la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Aceptar los desistimientos presentados por Alterna Project Marketing, S.L. y Eurojuego Star, S.A. en el procedimiento de referencia y, en consecuencia, declarar concluso el mismo, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.